

Florencia, Caquetá, julio 27 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	SEBASTIAN ANDRADE BERGAÑO
EJECUTADO:	ALEXANDER JIMENEZ SILVA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0523.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por el señor SEBASTIÁN ANDRADE BERGAÑO, contra ALEXANDER JIMÉNEZ SILVA, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 077 datada 21 de mayo de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

La solicitud de ejecución fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 462 de 06 de este mes y año; según constancia secretarial vista en documento PDF N° 09, se allegó escrito indicando subsanar demanda. Revisado aquel, se halla ajuste a las pretensiones elevadas con el libelo demandatorio, según lo dispuesto en la sentencia referida.

Entonces, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la



sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 077 del 21 de mayo de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia. No se librará ejecución por intereses, según la pretensión tres de la solicitud, en consideración a que se libra ejecución por la sanción moratoria.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de la providencia y la radicación de la petición, la cual fue el 17 de junio de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor SEBASTIÁN ANDRADE BERGAÑO, contra ALEXANDER JIMÉNEZ SILVA, de conformidad con la Sentencia N° 077 datada 21 de mayo de 2021, por las siguientes sumas:

1. Por prestaciones sociales: \$ 2.965.484
2. Por vacaciones: \$650.000
3. Por las costas procesales \$842.189.
4. Por sanción moratoria art 65 CST: Por sanción moratoria del artículo 65 C.S.T.: El demandado deberá pagar \$40.000 por cada día de retardo desde el 01 de enero de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2021, o hasta el pago se haga efectivo, si se hace antes; a partir del 01 de enero de 2022, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando el pago se verifique.



Segundo: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

Cuarto: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e772d169bc2cf2a3827c976bf5bd25c40c9387bb42a6f7265440e6cc427ef04b

Documento generado en 27/07/2021 02:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, julio 27 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS AQUILEO GONZÁLEZ GAITÁN
DEMANDADO:	TODO PLÁSTICOS DEL CAQUETÁ SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0525.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por TODO PLÁSTICOS DEL CAQUETÁ SAS, contra el señor LUIS AQUILEO GONZÁLEZ GAITÁN, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0105 del 07 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, tenemos que se ordenó remitir el expediente con radicado de la referencia, para tramitar Grado Jurisdiccional de Consulta con el superior, toda vez que la sentencia fue desfavorable al trabajador demandante; a partir de lo anterior, debe previamente surtirse lo antedicho y de tal forma adquirir firmeza la decisión proferida para prestar mérito ejecutivo.

Entonces, ante la ausencia de ejecutoria de la sentencia N° 0105 del 07 de julio de 2021, contraría dicha circunstancia lo estipulado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo el cual indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A partir de lo expuesto, esta judicatura no librara mandamiento de pago en razón a lo antedicho.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor LUIS AQUILEO GONZÁLEZ GAITÁN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59cf8c2100f96e906e8eb513074585b8c0fda4987d0c4fc1da88d6aad2cdefc6

Documento generado en 27/07/2021 02:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá, julio 27 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MANUEL SALGADO SÁNCHEZ
DEMANDADOS	EDIXON JIMÉNEZ MORALES
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2019-000262-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0138.-

Vista constancia secretarial en documento 21 del expediente digital, en la cual se informa que el día 11 de julio de 2021, feneció el término de la publicación de notificación al demandado en el Registro Nacional de Emplazados, según se ordenó en providencia fechada 20 de mayo de 2021. Entonces, surtido lo precedente, corresponde continuar con el rito procesal subsiguiente, con el mismo profesional del derecho nombrado como curador ad litem para el demandado que actuó en diligencia previa.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la AUDIENCIA DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO **el día 28 de septiembre de 2021, a partir de las 5:00 de la tarde**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db74f5d98a9879bf023a47133b49c548c08b5323d8c8d4343b57468db98c7dc

Documento generado en 27/07/2021 02:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, Julio 27 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO
DEMANDADO:	ELIECER ARCE TRUJILLO
RADICADO:	18001-41-05-001-2019-00226-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0139.-

Se avizora en el presente asunto, que al ejecutado ELIECER ARCE TRUJILLO le fue designada profesional del derecho en calidad de curadora ad litem para que represente sus intereses ante la imposibilidad de notificarlo personalmente de la demanda. Tal nombramiento le correspondió a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.117.515.622 y tarjeta profesional 241.460 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le notificó en la dirección electrónica adriana_201@outlook.com., según obra en documento PDF N° 13.

Pese a lo anterior, dicha curadora no allegó memorial manifestando rechazar esa designación, con los soportes respectivos, ni la aceptación al mismo. Al consultarse la página web Consejo Superior de la Judicatura, entre los abogados inscritos, no se halló una dirección electrónica registrada por la profesional del derecho en dicha base de datos.

Entonces, en aras de proseguir con el curso del proceso, se requerirá por única vez a aquella al correo electrónico adriana_201@outlook.com., el cual es usado para elevar solicitudes, para que manifieste su aceptación o no y de guardar silencio en el término consagrado de Ley para tales efectos se entenderá surtida su notificación.

Por otro lado, tenemos constancia expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, según la cual, se designó al estudiante WILLIAM MARROQUIN GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.117.529.860., expedida en Florencia-Caquetá, código de estudiante No. 1410070629, para que continúe con la representación judicial del ejecutante, ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO, en consideración a que el estudiante JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ LONDOÑO, terminó sus estudios de pregrado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR por única vez a la profesional DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, para que en el término de Ley exprese su aceptación o no, al cargo para el que fue designada; en evento de guardar silencio se entenderá por notificada de dicho encargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Adviértasele que según lo ordenado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, la designación como curador ad litem es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía WILLIAM MARROQUIN GONZÁLEZ, para que ejerza la representación judicial del señor ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO, según designación hecha por el Director de Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fd6ff569f4edf4f00d0316268847a2c1e4f1e2cf41553dbef70c6102c92091

Documento generado en 27/07/2021 02:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>